

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

RECONÓCESE personería al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO con T.P. N° 160.508 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con NIT 860034594-1, establecimiento bancario, representado legalmente para este asunto por el Dr. Jose Alejandro Leguizamon Pabon, identificado con C.C. N° 91.514.784, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Menor cuantía a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con NIT 860034594-1, representado legalmente para este asunto por el Dr. Jose Alejandro Leguizamon Pabon, identificado con C.C. N° 91.514.784 y en contra de WILLIAN EDILSON PINEDA ESPINOSA identificado con C.C. N° 4.297.954, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el pagare N° 14285719, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día quince (15) de octubre de 2.021.

A.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3'469.025.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada descrito en el numeral 1, el día quince (15) de octubre de 2.021.

B.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siete (07) de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

C.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$151.742.00) MDA. CTE. correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital relacionado en el literal A, contenidos en el título valor girado y aceptado por la parte demandada, el día quince (15) de octubre de 2.021.

D.- Por la suma de ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$11.970.00) MDA. CTE. correspondientes a los intereses de mora sobre el capital relacionado en el literal A, contenidos en el título valor girado y aceptado por la parte demandada, el día quince (15) de octubre de 2.021.

2. Obligación contenida en el pagare N° 14285718, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día quince (15) de octubre de 2.021.

A.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'357.183.00) MDA. CTE., correspondiente al

capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada, descrito en el numeral 2, el día quince (15) de octubre de 2.021.

B.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siete (07) de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

C.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS (\$161.024.00) MDA. CTE. correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital relacionado en el literal A numeral 2, contenidos en el título valor girado y aceptado por la parte demandada, el día quince (15) de octubre de 2.021.

D.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$182.269.00) MDA. CTE. correspondientes a los intereses de mora sobre el capital relacionado en el literal A numeral 2, contenidos en el título valor girado y aceptado por la parte demandada, el día quince (15) de octubre de 2.021.

3. Obligación contenida en el pagare N° 14286010, título valor girado y aceptado por la parte demandada el día quince (15) de octubre de 2.021.

A.- Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada, descrito en el numeral 3, el día quince (15) de octubre de 2.021.

B.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siete (07) de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

C.- Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$3'069.678.00) MDA. CTE. correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital relacionado en el literal A numeral 3, contenidos en el título valor girado y aceptado por la parte demandada, el día quince (15) de octubre de 2.021.

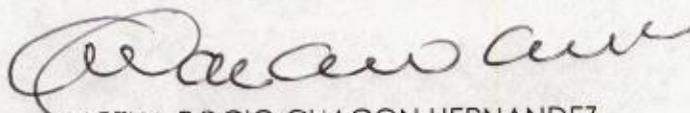
D.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$379.506.00) MDA. CTE. correspondientes a los intereses de mora sobre el capital relacionado en el literal A numeral 3, contenidos en el título valor girado y aceptado por la parte demandada, el día quince (15) de octubre de 2.021.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y/o que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2.022)

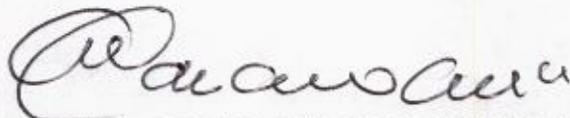
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, de la petición incoada por la apoderada de la parte actora, en la anterior diligencia de remate, como bien se le indico, se ha de estar dispuesta al curso que tome el proceso de insolvencia admitido el día 26 de julio de 2.022, por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, FUNDACION LIBORIO MEJIA, presentado por los aquí demandados, en consideración a los argumentos esbozados por la profesional del derecho, no son de recibo, ya que no había forma de haberla notificado del mentado proceso de insolvencia, siendo que en el auto que admitió el mismo, al día de remate, apenas había transcurrido un día, por consiguiente y de conformidad al auto allegado a este Despacho judicial, por cuenta del centro de conciliación arriba descrito, este Despacho se mantiene en la SUSPENSION del presente proceso ejecutivo hipotecario, conforme lo contempla el artículo 545 del Código General del Proceso.

En consecuencia y conforme a lo anterior, no se seguirá dando trámite alguno en el presente proceso hasta tener conocimiento sobre lo resuelto en el proceso de Negociación de Pasivos – Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, se le indica a la parte demandante que deberá acudir en adelante al proceso de insolvencia referenciado.

De otra parte, respecto de los depósitos judiciales que llegaren a existir en el presente proceso, por cuenta de quienes fueron posibles oferentes y teniendo en cuenta que no se llevó a cabo la diligencia de remate, se ordena la devolución de los depósitos judiciales en su totalidad a quienes los hayan realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, no sin antes resolver la renuncia y paz y salvo, presentado por el apoderado de la parte actora visto a folio 37 del cuaderno principal, por estar presentado en debida forma, se acepta la misma, aclarando que al apoderado se le reconoció personería jurídica para actuar directamente a favor de la parte demandante y no por intermedio de firma de abogados como lo menciona en su escrito de renuncia, así las cosas, se indica que la parte demandante seguirá actuando en nombre propio, hasta tanto confiera nuevo poder si así lo llegase a considerar. Continuando con el presente tramite como en Derecho corresponde, el Despacho tiene en cuenta los siguientes.

ANTECEDENTES

El Doctor JEFERSON EMMANUEL CHIPANTASIG GARCIA con T.P. N° 352.336 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de TECNIFIL S.A.S., identificada con NIT N° 860.527.527-2, entidad representada legalmente por Jaime Bahamon Tovar, quien se identifica con C.C. 19.232.041, promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de JAIRO ALFONSO VERGARA identificado con C.C. N° 79.328.970, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare, suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día siete (07) de junio del dos mil veintidós (2.022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de TECNIFIL S.A.S., entidad representada legalmente por Jaime Bahamon Tovar, y en contra de JAIRO ALFONSO VERGARA, ordenado el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, estipula lo siguiente:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Conforme a lo anterior, observa este Despacho a folios 24 a 26 del cuaderno principal, documental aportada por el apoderado de la parte actora, indicando que procedió a realizar la notificación de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, y que la certificación de notificación tiene acuse de recibido del mismo día en que la envió, es decir, el día quince (15) de junio de 2.022. Lo anterior cumple y reúne el requisito establecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, asimismo a folio 26, descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo

electrónico servisibate@hotmail.com, con la respectiva certificación que la misma fue enviada y acusada su recibido (folio 25), junto a los anexos aportados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado JAIRO ALFONSO VERGARA (servisibate@hotmail.com), la notificación personal en compañía de la respectiva copia de la demanda, anexos y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha siete (07) de junio del dos mil veintidós (2.022), quien dentro del término concedido no allego prueba alguna del pago la obligación por lo cual se le ejecuta, ni se observa escrito proponiendo medio de defensa o excepción alguna, asimismo se indica que obra prueba del cotejo de notificación en lo concerniente a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso visto a folios 28 a 43, de lo cual, como ya se indicó a renglones anteriores, el demandado se encuentra legalmente notificado del referido auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

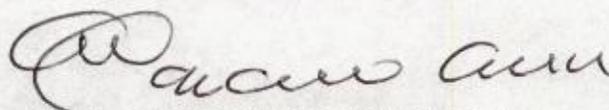
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$100.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2019 00331 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

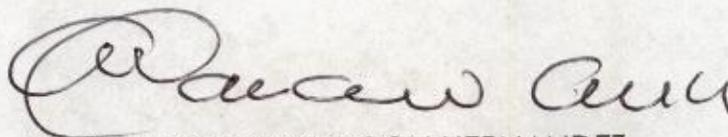
Sibaté Cundinamarca, noviembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, del incidente de nulidad impetrado por la parte demandada (folios 418 y s.s.), se ordena correr traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 129 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021 00072 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

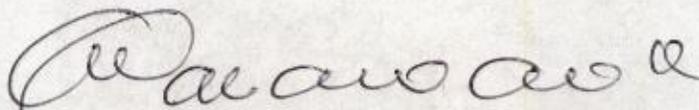
Sibaté Cundinamarca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 numeral 3° del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P. N° 101.734 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la señora LIBRADA RIOS TORRES quien se identifica con la C.C. N° 41.449.503, promovió proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de MIGUEL ALEXANDER PARRAGA MARROQUIN quien se identifica con la C.C. N° 79.830.167, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento, generado por falta de pagos en servicios públicos, allegada con el libelo demandatorio el cual descansa a folio 2 a 10, título valor girado y aceptado por el extremo posivo.

Mediante auto proferido el día veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2.020), se libró mandamiento de pago a favor de la señora LIBRADA RIOS TORRES y en contra del señor MIGUEL ALEXANDER PARRAGA MARROQUIN.

Observa el Despacho que, como no fue posible la notificación personal a la parte demandada se ordenó mediante auto del día veinte (20) de octubre de 2.021, emplazar a la parte demandada, una vez se verificó el cumplimiento de los requisitos del Numeral 4° artículo 291 del Código General del Proceso, así las cosas, se dio estricto cumplimiento a dicho emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 36 a 37).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo en cabeza de la Doctora Melba Ines Rodriguez Gomez, quien se le posesionó y notificó vía correo electrónico (folio 46 a 48), del auto de mandamiento ejecutivo, el día tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2.022), contestando la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni allegar prueba alguna del pago de la obligación (folios 49 a 50).

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

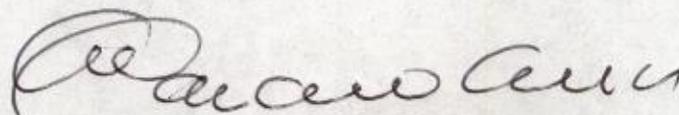
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$200.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2020 00194 00

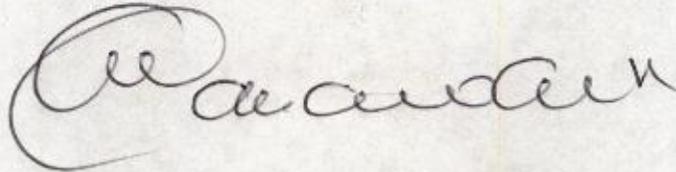
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre (01) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito con solicitud de suspensión de las presentes diligencias suscrita por las partes visto a folios 64 a 68, de lo cual se le indica a los mismos que, **el presente proceso lo regenta la menor cuantía**, por consiguiente, toda petición que se haga en estas diligencias, deberá ser presentada a través de sus apoderados, y del estudio del documento allegado, en el mismo solo menciona a la apoderada, pero a su vez, la misma, no suscribió el mentado documento, en consecuencia, procédase de conformidad a lo aquí indicado y hasta tanto, niéguese la suspensión solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2022 00326 00

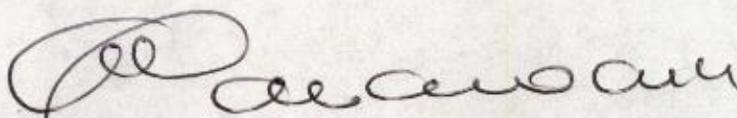
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre (01) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra escrito con solicitud de suspensión de las presentes diligencias suscrita por las partes visto a folio 24, téngase en cuenta y glóse a los autos el memorial allegado, en consecuencia, se accede a la petición incoada por las partes y se SUSPENDE el presente proceso en los términos establecidos en el escrito aportado ("*...por un término de CINCO (5) MESES a partir del recibo del presente memorial...*"), es decir, hasta el día dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2.023), lo anterior bajo los parámetros de las exigencias del artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual, se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. ANDREA CAROLINA MOLINA VANEGAS con T.P. N° 231.635 del C. S. de la J., actuando como endosatario para el cobro judicial del señor VICTOR JULIO BAQUERO JIMENEZ, promovió proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de ELKIN JAIR CASTELLANOS ADAMES, identificado con C.C. N° 71.032.448.588, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio relacionada, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de VICTOR JULIO BAQUERO JIMENEZ, y en contra de ELKIN JAIR CASTELLANOS ADAMES, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Consecuentemente, a folio 20 del cuaderno principal, obra notificación personal de fecha dos (02) de agosto de 2.022, donde el demandado señor ELKIN JAIR CASTELLANOS ADAMES, se hizo presente en las instalaciones del Despacho, donde se le notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago del día dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2.019), haciéndole entrega formal de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quien dentro del término concedido no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, el Despacho tiene por notificado en legal forma a la parte demandada, del auto de mandamiento de pago del día dieciocho (18) de julio del dos mil diecinueve (2.019), y tiene por **no** contestada la demanda.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

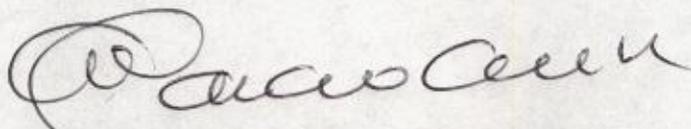
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$500.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

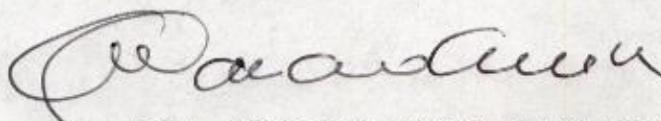
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra escrito otorgando sustitución de poder visto a folios 194 y 195, en consecuencia, RECONÓCESE personería al Doctor MIGUEL ERNESTO SALDAÑA PARRA identificado con C.C. N° 79.269.873 y con T.P. N° 61051 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

De otra parte, se observa escrito otorgando poder y contestación de demanda, visto a folios 179 a 191, en consecuencia, RECONÓCESE personería al Doctor PLINIO CASTELLANOS RODRIGUEZ identificado con C.C. N° 19.413.309 y con T.P. N° 204367 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada señores Hernando Emilio Castillo Urrego y Mabel Constanza Castillo Cuevas, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Por lo anterior, se ha de tener por contestada la presente demanda ejecutiva allegada dentro del término; del escrito contentivo de excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada en la contestación de demanda y que en tiempo fue presentada, se ordena correr traslado a la parte demandante bajo los parámetros del artículo 443 del Código General del Proceso, estos es, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2022 00598 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre primero (01) de Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

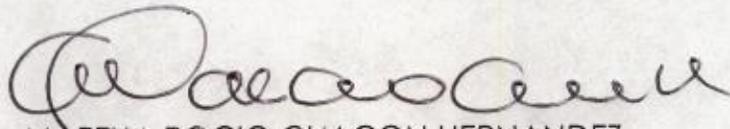
1. 1-. Se debe acompañar a la demanda, Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos (Certificado Especial), del predio materia de proceso o del inmueble de mayor extensión, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y a consecuencia de ello, dirigirse la demanda contra la persona que figure como titular del derecho real sobre el bien inmueble que se pretende en usucapión, de conformidad con lo estatuido en el Numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P.

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda, junto con la documental requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. PERTENENCIA N° 2019 00094 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, a folio 126 se observa notificación personal del demandado Marlon Andre Castillo Abril, Ahora bien, del escrito allegado por el demandado castillo Abril, visto a folios 127 a 151, observa el Despacho contestación de demanda y proposición de excepciones, en consecuencia, se tiene por contestada la demanda y de las excepciones invocadas, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art. 370 del C.G.P.

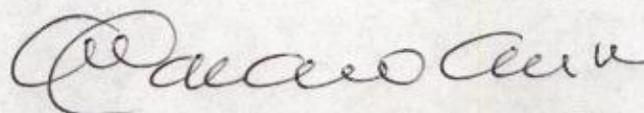
De otra parte, conforme al Auto de fecha seis (06) de febrero de 2.020, donde se tuvo por contestada la demanda (folios 69 a 74) por parte de los demandados Jairo Arturo Herrera Rodriguez y Blanca Ilba Camargo Munevar a través de apoderado, observa el Despacho proposición de excepciones, en consecuencia, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art. 370 del C.G.P.

Del escrito obrante a folios 152 a 162, allegado por el Doctor Tovar Vargas, se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra escrito petitorio por la parte incidentada, solicitando la inaplicación de la sanción que obra vigente en las presentes diligencias, por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse con respecto al cumplimiento del fallo de tutela en el incidente de desacato incoado por la señora Rubiela Ramirez Rodriguez en representación de su menor hija, en contra de EPS CONVIDA, IPS RPOCARDIS SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES y CLINICA MEDIA OFTALMOLOGICA EL NIÑO Y DEL ADULTO, conforme al trámite reglado, en virtud de la decisión impartida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, el cual confirmó la decisión de sancionar a la accionada en el presente incidente de desacato.

Antecedentes

Mediante providencia proferida por este Despacho con fecha del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020), se declaró que, Molchizu Arango Giraldo, en calidad de representante legal y responsable del cumplimiento de los fallos de tutela de la EPS CONVIDA, no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, por ende igualmente fue sancionada en el mismo auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020) y confirmado en grado jurisdiccional de consulta, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, con fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2.020) el cual resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR integralmente el auto del 20 de octubre de 2.020 emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté (Cundinamarca), mediante el cual se sanciona por desacato a MOLCHIZU ARANGO GIRALDO.

Esta Juzgadora, procede hacer un recuento de las actuaciones realizadas con posterioridad a la sanción impuesta, así es que:

A folios 113 a 118 del presente tramite, obra la providencia del día veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020), mediante la cual se sanciono a Molchizu Arango Giraldo, en calidad de representante legal y responsable del cumplimiento de los fallos de tutela de la EPS CONVIDA, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha veintisiete de septiembre de 2.019.

El mismo fue remitido a reparto en grado jurisdiccional de consulta mediante el correo institucional de este Despacho el día veintinueve (29) de octubre de 2.020 el cual fue confirmado por providencia del día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2.020), por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha.

A folios 138 a 142, obra escrito parte de la accionada, indicando el pleno cumplimiento del referido fallo de tutela, por tanto, no existían vínculos con el accionante, a folios 148 a 152, la sancionada reitera su petición de

cumplimiento, a lo que el Despacho mediante auto del día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), consideró que los argumentos esbozados por la accionada, carecían de fundamento para levantar la sanción impuesta, por consiguiente, se mantuvo en su vigencia de la sanción impuesta.

Nuevamente a folios 161 a 166, se observa solicitud por parte de la sancionada, peticionando se tenga en cuenta sus consideraciones respecto de la sanción impuesta, además de solicitar dejar sin efectos la sanción impuesta y se conceda la inaplicación de la misma.

Consideraciones

Conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, "la persona que incumpliere una orden de un juez, proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

Es menester tener en cuenta que conforme lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, la finalidad del incidente de desacato no es otra que "(...), si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados." (Sentencia SU 034/18, 2018).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia que antecede, este Despacho avizora que la entidad accionada EPS CONVIDA, a través de su representante legal y responsable del cumplimiento de los fallos Molchizu Arango Giraldo, ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la mentada Acción de Tutela.

A lo anterior, esta Juez Constitucional, nuevamente realizó un estudio a toda la documental allegada por la accionada, evidenciando que si los mismos no impugnaron inicialmente la acción de tutela y no se hicieron presentes a todos los requerimientos que les hiciera este Despacho con ocasión a la apertura del Incidente de Desacato, existe documental que da prueba del cumplimiento del fallo, como lo son, las autorizaciones emitidas dentro de los términos de lo ordenado mediante fallo de tutela, aclarando que la responsabilidad de ellos como EPS, es emitir las autorizaciones, para que por medio de las IPS prestadoras de los servicios, se realice los exámenes y las diferentes valoraciones a que haya lugar, así las cosas, se tienen las autorizaciones emitidas por la accionada en favor de la accionante así: autorización N° 1102300036062 prueba cognitiva emitida el 30 de agosto de 2.019, autorización N° 1102300036063 examen de oftalmología emitida el 30 de agosto de 2.019, autorización N° 1102300036064 examen de

otorrinolaringología emitida el 30 de agosto de 2.019, de lo anterior se extrae que las ordenes se emitieron durante el trámite de la acción de tutela base del presente incidente de desacato, reiterando que si hubo un cumplimiento por parte de la sancionada EPS CONIVDA, a lo ordenado en el referido fallo.

Nota esta Juez constitucional, que la accionada EPS CONVIDA, a través de su representante legal y responsable del cumplimiento de los fallos Molchizu Arango Giraldo, da cumplimiento a lo ordenado por la providencia con fecha del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2.020) proferida por este Despacho, pues al verificar posteriormente la documental existente en el expediente, si hubo un cumplimiento a la orden constitucional en favor de la accionante.

Por otra parte, frente al memorial allegado por el profesional en derecho de la parte incidentante, indica que no se ha dado cumplimiento indicando que "...el transcurso de tiempo hasta la fecha ha sido un camino espinoso, donde la EPS CONVIDA en varias ocasiones aduce múltiples excusas para no cumplir la tutela, dejando incluso vencer las ordenes, siendo esta situación cíclica en desfavor de la salud de mi hija..."

Como ya se reiteró en el presente asunto, existe evidencia que data de la fecha en que se llevó a cabo la acción constitucional, en la que se denota las órdenes dadas por la accionada en favor de la accionante, cumpliendo así con las obligaciones que tienen con sus afiliados hasta donde les compete.

Siendo así, resulta que carece de objeto dar aplicación a la sanción ordenada el día veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2.020), a la entidad accionada EPS CONVIDA a través de su representante legal y responsable del cumplimiento de los fallos Molchizu Arango Giraldo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la Ley.

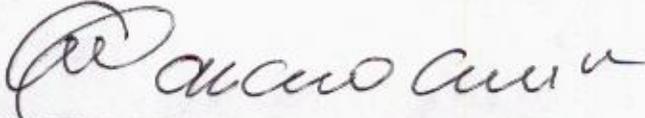
Resuelve

Primero. Inaplicar la sanción pecuniaria impuesta a Molchizu Arango Giraldo, en su calidad de representante legal y responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Segundo. ORDENESE el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, librasen los respectivos oficios a que haya lugar y cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ